

## RESOLUCIÓN No. 01944

**“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. **2016ER45902** del **16 de marzo de 2016**, realizó visita el 12 de abril de 2016, en la calle 110B No. 1 A 18 este interior 3 barrio Santa Ana Oriental, localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico **SSFFS. No. 04712 del 28 de junio de 2016** en el cual se autorizó a la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, para ejecutar los tratamientos silviculturales de **TRASLADO** de 1- *Pittosporum undulatum*, **PODA DE ESTRUCTURA** de: 1-Acca sellowiana, 1-Piper bogotense y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de: 1-Cupressus lusitanica, 1-Fraxinus chinensis, ubicados en espacio privado de la dirección referida.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **Evaluación** la suma de **SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$63.429) M/Cte** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.**, El precitado concepto, no se establece medida de Compensación, toda vez que los tratamientos silviculturales autorizados, no constituyen pérdida del recurso arbóreo.

Que con el fin de realizar seguimiento al tratamiento y manejo silvicultural autorizado, se efectuó visita al predio materia del presente asunto, el día 03 de diciembre de 2019 emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00260 del 10 de enero del 2020** mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01944

(...)

*“Se realizó visita de seguimiento el día 03/12/2019 al concepto técnico SSFFS-04712 de 28/06/2016, que autorizo a Paola Andrea Rey Arciniegas, 5 manejos silviculturales de varias especies así: 2 podas de las especies Feijoa (*Acca sellowiana* No.3) y Cordoncillo (*Piper bogotense* No.2); 2 tratamiento integral de Ciprés (*Cupressus lusitánica* No.7) y Urapan (*Fraxinus chinensis* No.1); adicionalmente 1 bloqueo y traslado de Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum* No.6); el procedimiento no requería salvoconducto de movilización.*

*Atiende la visita José Domingo Rey (Familiar del autorizado); se evidenció la poda de los individuos Nos. 2 y 3, se observa realce y despunte de ramas. No se encontró el individuo arbóreo No. 1 talado mediante C.T. SSFFS-00669/2018, y tampoco los Nos 6 y 7, al respecto de los últimos arboles no se presentó en la visita documento legal que autorizará otro manejo silvicultural y tampoco se halló en el sistema FOREST de la entidad, por lo cual se generó el requerimiento de información con proceso 4280413.*

*El concepto técnico exigió pago por concepto de evaluación calculado en \$ 63.429 (M/cte.), el cual fue cancelado mediante el recibo de pago número N° 3356565 de 09/02/2016 (Radicado inicial 2016ER45902); por concepto de seguimiento \$ 133.754 M/cte., pago (copia) que no fue entregado en la visita y tampoco está registrado en el sistema (FOREST) de la entidad. No hay lugar a compensación toda vez que no se autorizó tala de individuos en el concepto técnico en revisión.”*

(...)

Que expuesto lo anterior, de la visita al predio materia del presente asunto, se infiere que no fue encontrado el individuo arbóreo No. 1 talado mediante C.T. SSFFS-00669/2018, como tampoco los individuos arbóreos No. 6 y No.7, de los cuales no se presentó documento legal, que autorizará otro manejo silvicultural, sin hallarse además, en el sistema FOREST de la entidad, por lo que se generó el requerimiento de información con proceso 4280413. En consecuencia, remítase al Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora Y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00260 del 10 de enero del 2020**, a fin de dar seguimiento al requerimiento establecido y para lo de su competencia.

Con respecto al pago, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2020-954** y consultada la base de datos del recaudo consolidado desde el año 2010 hasta el mes de abril de 2022, proporcionados por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia el pago por

**RESOLUCIÓN No. 01944**

concepto de Evaluación, por parte de la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, tal como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	NIT Y/O C.C.	HOJA	No.	TRAMITE	VALOR	FECHA CONSIGNACIÓN RECIBO No.
<b>PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS</b>	<b>37746598</b>	2016	381	Evaluación	\$63.430	09/02/2016 3356565

Con respecto al pago correspondiente por concepto de Seguimiento por valor de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.**, se verificó que hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte del de la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**. Razón por la cual, se exigirá el pago del mismo a la autorizada.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 8, como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Adicionalmente, en sus artículos 79 y 80, establecen el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y al Estado, la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De otra parte, nuestra Carta en el numeral 8 del artículo 95, recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas, las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables

### **RESOLUCIÓN No. 01944**

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)"

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el artículo 5, numeral 16 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 vigente a partir del 07 de julio de 2021, a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo.

Que el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señalada en los

### **RESOLUCIÓN No. 01944**

permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales. Así mismo en el literal b) ibídem cita: “Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP”.

El literal c) del precitado Decreto, establece: “La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto”. Por su parte, el literal f) señala que: “La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente”.

Que, por otra parte, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución SDA No. 5589 de 2011, “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció las tarifas y procedimientos para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, en los trámites silviculturales.

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Descendiendo al caso concreto, esta Subdirección evidencia que el procedimiento silvicultural de **PODA** fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normativa. Por consiguiente, con el fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo en razón al tratamiento silvicultural efectuado; se hace exigible esta obligación a la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Silvicultura. Flora y Fauna Silvestre, determinó como pago por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.**, de acuerdo con lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS No. 04712 del 28 de junio de 2016** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00260 del 10 de enero del 2020**, valor que se hace exigible a la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, toda vez que no se evidenció pruebas que soporten dicho pago.

## RESOLUCIÓN No. 01944

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Exigir a la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$133.754) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado mediante **Concepto Técnico No. SSFFS No. 04712 del 28 de junio de 2016** y lo verificado en el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00260 del 10 de enero del 2020**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente. Para efectos de lo anterior, deberá acercarse con copia del presente acto administrativo a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO" o podrá ingresar a la página de esta Secretaría: [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña para generar el recibo de pago de esta obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, deberá remitir las copias de los recibos con el respectivo comprobante de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente **SDA-03-2020-954**, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones.

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** al Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 00260 del 10 de enero del 2020**, a fin de dar seguimiento al requerimiento establecido, so pena de dar inicio, si fuere el caso, al respectivo trámite de proceso sancionatorio y para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia a la señora **PAOLA ANDREA REY ARCINIEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. **37746598**, en la calle 110 B No. 1 A - 18 Este Interior 3 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, la notificación del presente Acto Administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

